República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2016-00165-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Jener Miguel Moreno Argote, Jhonathan del Jesús Oviedo Domínguez y Javier Augusto Rodríguez Rodríguez.
Demandado: Compañía Especializada en Movilidad, Transporte & Turismo S.A.S. y Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.

Asunto:

Subsanada como se encuentra la demanda y yevisados los documentos acompañados a la misma de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem el despacho admitirá la misma.

Ahora bien, en atención al memorial de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, procede el despacho a resolver lo que corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, presentó reforma a la demanda, la cual se basa en incluir nuevas pretensiones, nuevos hechos, nuevas pruebas y un nuevo demandante.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala que, "*el demandante podrá corregir aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procederá por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas…*"

Verificado el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que este fue debidamente integrado en un solo escrito, modificando las pretensiones, los hechos y adicionando uno de los demandantes de la primigeniamente presentada. En virtud de ello, por encontrarse en la oportunidad procesal pertinente, y por cumplir la misma con los requisitos establecidos en la norma trascrita, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Admitir LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.158.777, JHONATHAN DE JESUS OVIEDO DOMINGUEZ , identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.065.563.826 y JENER MIGUEL MORENO ARGOTE, identificado con la cédula de ciudanía No. 1.064.109035, contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRNASPORTE & TURISMO S.A.S., ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: téngase por reformada la demanda formulada por JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.158.777, JHONATHAN DE JESUS OVIEDO DOMINGUEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.826 y JAINER MIGUEL MORENO ARGOTE, identificado con la cédula de ciudanía No. 1.064.109035, contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRNASPORTE & TURISMO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No. 900.403.539-2 y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, admítase la reforma de la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JAVIER AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.158.777, JHONATHAN DE JESUS OVIEDO DOMINGUEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.826 y JENER MIGUEL MORENO ARGOTE, identificado con la cédula de ciudanía No. 1.064.109035, contra COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD, TRNASPORTE & TURISMO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No. 900.403.539-2 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con Nit No. 890.903.407-9 quien absorbió a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 y portador de la T.P. No. 176.103 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia de conformidad con los poderes a él conferidos**.**

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
351dc89ac1c8109d3c1bc45ab21533d92b135c657dc206531588acf09d47615e
Documento generado en 21/07/2021 04:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad.: 2019-00002

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Melkis Romero Rondón.
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar en providencia de fecha 10 de Junio de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de alzada, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, en providencia de fecha 10 de Junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior por secretaría practíquese la liquidación de las costas procesales ordenada mediante audiencia de fecha 12 de Noviembre de 2020, en el ordinal tercero.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f978ccbec9a0e05cdd8b15b910f866e28d92859752eea8595b06c0b8ee1abd
Documento generado en 21/07/2021 04:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021 – 00055 - 00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandado: *Fernando José Sierra Gutiérrez e Inversiones Sierra Equipos S.A.S.*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58999dd016b5f246c96ae492c552e89b9d355232c907e56317f4e62aae8f1e6c

Documento generado en 21/07/2021 04:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00116-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Restitución de Inmueble por Perturbación.
Demandante: Cindy Paola Aldana Espejo.
Demandado: Niwer Daza Gámez.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE POR PERTURBACION,** promovida por **CINDY PAOLA ALDANA ESPEJO** a través de apoderado judicial, contra **NIWER DAZA GAMEZ,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que lo pretendido por la parte actora es o es otra cosa que la restitución de un bien inmueble amparando su solicitud en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Código General del proceso, entre otros, el cual regula el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, no obstante a ello, el apoderado judicial no allega con el libelo demandatorio contrato de arrendamiento alguno, aunado a ello procedente es resaltar que los anexos de la demanda estos es el folio de matrícula inmobiliaria del bien y la Escritura pública allegadas se encuentran ilegibles.

Además de lo acotado valido es transcribir lo normado en el articulo del Código General del Proceso que a su literalidad dispone: "Requisito *de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Respecto a ello, finalmente es del caso indicar que respecto a la norma antes descrita la parte actora obvió lo regulado en esta, pues nótese que no fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial exigida en la normatividad traída a colación así como tampoco fue solicitada medida

cautelar tal como lo indica el artículo 590 ibidem,

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existen falencias en la información de la parte demandante para admitir la demanda, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE POR PERTURBACION,** promovida por **CINDY PAOLA ALDANA ESPEJO** a través de apoderado judicial, contra **NIWER DAZA GAMEZ,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55b74301de478be0dec7dce3e89b66b63974e340cfca2ebf35267a001be70e48
Documento generado en 21/07/2021 04:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00310-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Diana Judith De La Cruz Caro.
Demandado: Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira "Aspesalud"**.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** promovida por **DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO** a través de apoderado judicial, contra **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD",** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. "a la demanda debe acompañarse*: 2. La prueba de existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del articulo 85"*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que con la misma no fue acompañada la certificación de existencia y representación de la accionada ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD".

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existen falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** promovida por **DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO** a través de apoderado judicial, contra **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD",** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados

en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcfe167f90b1e4c266bf0441df40fe70d67aefe952cb0cc7ecd9d3817b442524
Documento generado en 21/07/2021 04:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00312-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Pablo Barros Ochoa.

Asunto.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 385 del C.G.P. y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda verbal declarativa de restitución de tenencia de Menor Cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.034.313-7 Representada legalmente por William Jiménez Gil, a través de apoderado judicial, contra PABLO ANDRES BARROS OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.986.484.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. Nº 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, para los fines y términos en que viene el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aef358a93fb5c3b703493c9b7d946abefe7668d450799dbf6530f85eb5f115bc

Documento generado en 21/07/2021 04:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00314-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Luis Elías Oñate Fuentes.
Demandado: Maribel Bastidas Sprocker.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante pretende se libre orden de pago por valor de $20.000.000.00, más intereses de remuneratorios e intereses de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
762c99ff28377d786cd5fa090da5e9ae31f30e3bef9f4200c1d40828b0e6cddf
Documento generado en 21/07/2021 04:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00317.

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandado: *Fidel Hernán Ochoa Rivera.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva Para la efectividad de la garantía Real a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial contra FIDEL HERNAN OCHOA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.571.424 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($50.955.057,28.) M/Cte., por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 05725256500097184 anexado a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 17 de Septiembre de 2020 fecha en que incurrió en mora el deudor hasta el 22 de Junio de 2021 .

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 23 de Junio de2021 fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Seguros: Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUETROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($641.479.00), por concepto de seguro.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-168227** de propiedad ejecutado FILDEL HERNAN OCHOA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía

No.7.571.424. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con las disposiciones indicadas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.761.829 y portadora de la tarjeta profesional N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Séptimo. Ténganse como dependientes judiciales de la doctora MERIÑO AVILA, a señor JEISON CALDERA PONTONM identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.632.455 y a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, portadora de la la T.P. No.280.086 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
883835bba59373f99aab3347bf303cc5da036527b47de1e55d9457fb0e23aafb

Documento generado en 21/07/2021 04:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica